

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2017–00411
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A.S.
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°057

Como quiera que se presentó en legal forma la solicitud de terminación por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1687 del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por novación de acuerdo a lo implorado a folios 193 y 194 del cuaderno 1, pero únicamente respecto a BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso de marras frente a la obligación que se adeuda al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (reconocido en proveído del 28 de agosto de 2018 – fl.161) que será la única parte demandante que deberá asistir a la audiencia programada para el 27 de enero del año que avanza.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 11**Firmado Por:**

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6760468ed08012ae6c47fbd45662c85df1f67a70fc732d8003ca4b79b7516e

Documento generado en 24/01/2022 04:37:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TREVIGALANTE S.A.S.
DEMANDADO: ALDEA PROYECTOS S.A.S.
RADICACIÓN: 2021 – 00011-00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°50

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago y las excepciones previas propuestas (fls.57 a 126 de este cuaderno).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente la factura de venta N°TG-513 de julio 10 de 2018 no presta mérito ejecutivo ya que incumple el artículo 774 del Código de Comercio ya que no se especifica si la factura es por venta de mercancía o prestación de servicio de un lado y de otro no se indica que tipo de producto fue vendido o cual es la prestación del servicio entregado ni se determina si se entregó el producto o mercancía o se prestó de forma efectiva el servicio; agregó que tampoco cumple lo estipulado en el literal c de artículo 617 del Estatuto Tributario ya que deja por fuera a la ejecutada como obligada dejando el título como no claro, expreso y exigible y dijo que en virtud de la autonomía de la voluntad no aparece facultado de alguna forma ADMINISTRADOR DELEGADO SAINC INGENIEROS CONTRUCCIONES S.A. SAINC S.A. para obligar a la ejecutada en la factura de venta TG-513 de 10 de julio de 2018; agregó que no aparece determinado en forma alguna que la obligación contenida en la factura de venta antes evocada haya sido debidamente aceptada, pagada por una persona legalmente autorizada o facultada para obligar a la aquí demandada y dijo que las facultades deben ser expresas y no se pueden presumir ni interpretar analógicamente con situaciones similares.

Aseguró que en la factura de venta N°TG513 no existe obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y dijo que la factura que es física omite la determinación del nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, es decir, no cumple con el literal h del artículo 617 del Estatuto Tributario; además, no tiene la aceptación tácita que establece el artículo 3327 de 2009. Advirtió que la cuenta de cobro N°037-2018 que se *“NOMINA DEVOLUCIÓN DE LA RETENCIÓN DE LA GARANTÍA”* no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; además, dijo que SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. SAINC S.A. ADMINISTRADOR DELEGADO de la ejecutada no tenía la facultad de liquidar contratos según la cláusula 3º del contrato de construcción de obra y el párrafo 1º de la cláusula 4ª y quien debía firmar la liquidación era la sociedad gerente del proyecto es decir la demandada

y ello no ha sucedido, por lo que el acta de liquidación final de contratos aportada por el demandante no es idónea ni presta mérito ejecutivo por no contener la aceptación y firma de ALDEA PROYECTOS, por ello pidió revocar el mandamiento y en su lugar negarlo y levantar las medidas cautelares.

Indicó que se configura la excepción previa de cláusula compromisoria debido a que ello se estipuló en el “*contrato de construcción de obra a precio unitario fijo y plazo fijo*” así DECIMA: **CLAÚSULA COMPROMISORIA:** *Toda diferencia que surja entre el CONTRATANTE y el CONTRATISTA en la celebración, interpretación, ejecución y liquidación del presente contrato, así como por las consecuencias futuras del mismo, en razón a las obligaciones asumidas por el CONTRATANTE Y EL CONTRATISTA, que no puedan ser resueltas de manera directa, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento integrado por Tres (3) árbitros...*”, por lo que pidió que se ordene la terminación del proceso (fls.191 a 203).

Al correrse traslado del recurso el demandante indicó que respecto a la cuenta de cobro N°037-2018 denominada Devolución de la Retención de la Garantía proviene del contrato suscrito entre SAINC Y/O ADMISNITRACIÓN DELEGADA ALDEA PROYECTOS Y TREVIGALANTE S.A. y dicho documento cumple los requisitos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso. Dijo que en la consideración número 2 del contrato se indicó que “*2. Que SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. SAINC S.A. en su calidad de ADMINISTRADOR DELGADO realizará la dirección y coordinación de todos los trabajos necesarios para la ejecución y demás actividades propias de la obra adjudicada*”; Agregó que en la consideración N°4 se clarifica todas las obligaciones económicas y en general las obligaciones a cargo del contratante que serán asumidos por ALDEA PROYECTOS S.A. “*4. Que el CONTRATISTA con la suscripción del presente contrato manifiesta que conoce y acepta que SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. SAINC S.A. actúa en su calidad de ADMINISTRADOR DELEGADO de ALDEA PROYECTOS y que por tanto, todas las obligaciones económicas (incluida la cláusula penal o cualquier perjuicio a favor del CONTRATISTA), la entrega de las áreas de trabajo y en general las obligaciones a cargo del CONTRATANTE, se entenderán asumidos por ALDEA PROYECTOS S.A.*”

Se refirió a la cláusula tercera y al párrafo segundo de la cláusula sexta del contrato y la forma como se debía liquidar el contrato y dijo que de conformidad con dicha cláusula y teniendo en cuenta que las partes firmaron ello el 10 de junio de 2015 el “*el contrato es ley para las partes*”.

Que el párrafo segundo de la cláusula sexta establece la manera de liquidar el contrato:

De cualquier manera el valor final del contrato será el resultado de multiplicar las cantidades realmente ejecutadas y recibidas por el contratante de los ítems objeto de este contrato, por los valores unitarios de cada uno de ellos, más el IVA vigente en la fecha de facturación, con base en las cantidades ejecutadas exigidas por ALDEA PROYECTOS S.A. lo cual se estableció en los actas de liquidación de la ejecución de las obras. Para el cálculo de las cantidades de obra se tomará la profundidad de los elementos de cimentación realmente excavada medida desde el fondo de la perforación hasta el nivel de sustentación de los equipos. El CONTRATISTA declara que los precios unitarios determinados para este contrato, incluyen todos los costos directos e indirectos requeridos para la ejecución de la obra; por tanto, El CONTRATANTE no reconocerá sumas diferentes a las aquí expresadas por la ejecución de las mismas, que afecten estos precios unitarios.



Manifestó que atendiendo la consideración cuarta del contrato la cual establece *“TODAS LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS y en GENERAL las OBLIGACIONES a cargo del Contratante, se entenderán asumidas por ALDEA PROYECTOS S.A.* el 29 de mayo de 2018 se suscribió el acta de liquidación de la manera como lo estipulaba el segundo párrafo de la cláusula sexta, evidenciándose un claro cumplimiento de la acción cambiaria ya que se identificaron el contratante que es SAINC S.A. Y/O ADMISNITRACIÓN DELEGADA ALDEA PROYECTOS S.A.S. y contratista TREVIGALANTE S.A. al igual que los datos que a continuación se observan:

- iii) **Objeto del contrato:** Ejecución de pantallas, barretes y pilotes de la torre 2 y el Centro Comercial para el Proyecto América Centro de Negocios localizado en la Carrera 7 entre calles 100 y 102 de la ciudad de Bogotá.
- iv) **Director de la Obra:** Ing. Nelson Antolínez
- v) **Representante de SAINC S.A. Y/O ADMINISTRACIÓN DELEGADA ALDEA PROYECTOS S.A.S.:** Ing. Nelson Antolínez.
- vi) **Representante de TREVIGALANTE S.A.:** Franco Cappelletto
- vii) **Liquidación Contrato:**

SEXTA: Las partes acordaron la siguiente liquidación final del contrato:

VALOR SUBTOTAL COSTO DIRECTO	\$	58.580.100.443
IWA	\$	457.792.134
VALOR TOTAL	\$	59.037.771.277
RETENCIÓN EN GARANTÍA A LA FECHA	\$	5.286.942.356
DESCUENTOS POR EXPANSIONES	\$	53.122.209
DESCUENTOS ACERO SOBRANTE	\$	7.335.150
DESCUENTOS PILOTES PLANTA DE LOGOS	\$	15.315.320
DESCUENTOS DESCABECE DE BARRETES	\$	2.345.872
NOTA CREDITO SIN	\$	-
SALDO A FAVOR DE EL CONTRATANTE	\$	-
SALDO A FAVOR DE EL CONTRATISTA	\$	5.208.823.803

viii)

Afirmó que *“Conforme el numeral anterior, las partes acordaron que el saldo a favor del Contratista por valores retenidos en garantía de acuerdo al contrato de obra, sería la suma de \$5.208.823.803, suma que no ha sido objetada por los CONTRATANTES, recordando que ALDEA PROYECTOS S.A.S. tiene la obligación general del cumplimiento de las obligaciones, por lo que no entiende la razón del no pago de la factura de venta No. TG-513 del 10 de julio de 2018 que no*

*fue objetada dentro del término legal y contiene el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. x) El acta de liquidación, la suscribieron **SAINC S.A. Y/O ADMINISTRACIÓN DELEGADA ALDEA PROYECTOS S.A.S y TREVIGALANTE S.A.**, a través de sus representantes legales, “Delegados”, razón por la cual **TREVIGALANTE S.A.**, emite la cuenta N°. 037-2018, iniciando de ésta manera la acción cambiaria, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. y si no hubiera sido realizada el acta de liquidación con los requisitos formales, lo que debió producirse en su oportunidad, fue la devolución de la cuenta de cobro, hecho que no ocurrió”.*

Manifestó que respecto de la cláusula compromisoria, no hay lugar a ello, ya que la misma se pactó para dirimir toda diferencia que surgiera entre el contratante y el contratista en la celebración, interpretación, ejecución y liquidación del contrato y las consecuencias futuras, pero no por el incumplimiento de pagos, como ocurre en el presente asunto. Aseguró que no se trata entonces de ninguno de los conceptos que se pactaron dentro de la cláusula compromisoria, sino del cumplimiento de obligaciones de carácter económico, por lo que tampoco es procedente la excepción previa, porque no se trata ni siquiera de la interpretación del acta de liquidación, traída por el apoderado de la pasiva como discusión en el presente asunto, cuando no es el escenario para ello.

Finalmente, advirtió que los documentos aportados a la demanda (contrato, otrosíes, factura, acta de liquidación y cuenta de cobro) reúnen los requisitos de una obligación clara, expresa y exigible, que el deudor no puede negar, bajo argumentos de que los documentos presentados con la demanda no son idóneos por lo que solicita se mantenga incólume el mandamiento de pago librado (fls.206 a 212).

CONSIDERACIONES

1) El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

El artículo 430 *ibídem* establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”.

2) El recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe atacar la providencia en su aspecto formal, o el título cuando no reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 ibídem, empero no es procedente abordar aspectos sustanciales para los cuales el procedimiento tiene creados mecanismos específicos para controvertir las pretensiones de la demanda.

3) Dicho lo anterior, ha de advertirse que la factura N°TG513 objeto de la ejecución de la cual se duele el demandado, cumple con los requisitos formales, ya que son claras expresas y exigibles, pues en ellas se establece el valor, la forma de pago y el día en que debía cumplirse con la obligación; además, cumplen lo estipulado en el Código de Comercio, aunado a ello quienes aparecen como deudor y acreedor en los títulos base de la ejecución son las mismas partes que se evocan en el líbello demandatorio, razón por la cual se libró la orden de apremio atendiendo el tenor literal de los documentos base de la ejecución.

Ahora respecto al artículo 774 del Código de Comercio se advierte al inconforme que la mencionada factura si cumple con lo que allí se dispone esto es: *“la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”*.

Aunado a lo anterior, se advierte al recurrente que en la factura claramente se indica como obligada a la aquí ejecutada tal como se observa en el siguiente pantallazo:

Factura de Venta No. TG- 513

Fecha de Emisión: 09/07/2018 Fecha de Vencimiento Factura: 28/07/2018

RECIBIDO POR: SANE INGENIEROS CONTRACTORES S.A. SANE SA 90 NIT / C.C.: 900.001.040.2

Ciudad: CAROLINA DE GUAYARÁ GUAYARÁ, GUAYARÁ

Dirección: CAROLINA 7 No 112 - 43 OFICINA 302 Teléfono: 807 79 79

Descripción	Total
COMBO ADICIONAL 4 STRONG 2	
RESUMEN DE LOS VALORES DEL CONTRATO DE CONSTRUCCION PARA EL PROYECTO APARCAMIENTO MUNICIPAL DE RESERVA BIEN LA CLASASLA 4 DEL DISTRITO 81 No 2 AL CONTRATO DE CONSTRUCCION DE OBRAS A PRECIO UNIFORME PLAZO Y PLAZO Fijo suscrito entre SANE INGENIEROS CONTRACTORES S.A. SANE S.A. Y TREVIGALANTE S.A.	1.000.000,00

Frente al presupuesto de la aceptación con lo que está inconforme el apoderado de la ejecutada se considera procedente recordarle que con el recibido se entiende aceptado el título y más si no fue devuelta o rechazada la factura como lo establece el artículo 773 del Código de Comercio; además, se advierte que el Decreto 3327 de 2009 establece la aceptación tácita pero ello es en el caso de la

circulación de los títulos valores y no la establece como un requisito para darle el carácter de título valor a la factura. Adicionalmente, la parte ejecutada no indicó que no fuera alguien autorizado por ella quien hubiese impuesto la fecha y nombre de recibido.

Respecto a la falta de “la determinación del nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura” tómesese nota que ello aparece al lado del título valor donde se indica “GAMA FORMAS S.A. NIT 800.151.157-7...” y que se puede apreciar en el siguiente pantallazo

Factura de Venta No. TG- 513

Fecha de Facturación: 16 07 2018 Fecha de Vencimiento Factura: 18 07 2018

Señores: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. SAINC S.A. Y/O ADMINISTRACION DELEGADA ALDEA PROYECTOS S.A. NIT/C.C.: 880.311.343-7

Objeto: CONTRATO DE CONSTRUCCION DE OBRA A PRECIO UNITARIO FIJO Y PLAZO

Dirección: CARRERA 7 No 113 - 45 OFICINA 302 Teléfono: 837 78 79

Descripción	Total
COBR0 ADICIONAL 4 OTROSI 2	
REAJUSTE DE LOS VALORES DEL CONTRATO DE CONSTRUCCION PARA EL PROYECTO AMERICA CENTRO MUNDIAL DE NEGOCIOS SEGUN LA CLAUDSULA 4 DEL OTRO SI No 2 AL CONTRATO DE CONSTRUCCION DE OBRA A PRECIO UNITARIO FIJO Y PLAZO FUSCRIPTO ENTRE SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. SAINC S.A. Y TREVIGALANTE S.A.	1.390.851.707
ADMINISTRACION 10%	139.085.171
IMPREVISTOS 3%	41.825.581
UTILIDAD 5%	69.541.088
	1.240.016.814

RECIBO DE DOCUMENTOS
 FECHA: 01-07-2020
 HCRA: 4 D.M.
 RECIBIDO POR: [Firma] Avenida Colombia
 El recibo de este documento NO implica su aceptación

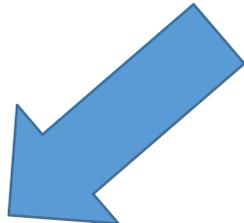
TREVIGALANTE

Sub: MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE.

SUBTOTAL	1.240.016.814
I.V.A.	9.983.186
TOTAL	1.250.000.000

Recibido por: [Firma] Julio 16/2018

Avenida Corpus No. 157 A - 80 Subte. Telefonos: 831 439840373 - 885 837840012 - 894 3855114 - 680 3841
 www.gamainformacion.com Bogotá D.C. - Colombia



En cuanto al acta de liquidación téngase en cuenta que en el contrato se indicó que “SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. SAINC S.A. en su calidad de ADMINISTRADOR DELEGADO realizará la dirección y coordinación de todos los trabajos necesarios para la ejecución y demás actividades propias de la obra adjudicada”; a su vez, el numeral 4 de las consideraciones dispuso que “el contratista con la suscripción del presente contrato manifiesta que conoce y acepta que SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. SAINC S.A. actúa en su calidad de ADMINISTRADOR DELEGADO de ALDEA PROYECTOS S.A. y que por tanto, todas las obligaciones económicas (incluida la cláusula penal o cualquier perjuicio a favor del CONTRATISTA), la entrega de las áreas de trabajo y en general las obligaciones a cargo del CONTRATANTE, se entenderán asumidos por ALDEA PROYECTOS S.A.” es decir, que lo que este dispusiera SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. SAINC S.A. obligaba a la aquí ejecutada.

4) Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso que enlisto las excepciones previas que puede formular el enjuiciado dentro del término del traslado de la demanda y que son:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

5) Ahora bien, la excepción previa como mecanismo procesal está instituida, no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento, dicho de otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

6) Por sabido se tiene que la excepción previa de cláusula compromisoria, ha sido definida como aquella en virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas.

La anterior excepción tiene fundamento en la voluntad de las partes contratantes que permite pactar en caso de surgir alguna diferencia en cuanto al desarrollo total o parcial del contrato celebrado, que las mismas sean sometidas a consideración de árbitros y no del conocimiento de los jueces en quienes radica de manera general la competencia. Al hablarse de compromiso o cláusula compromisoria,

necesariamente debe pensarse en falta de jurisdicción de la justicia ordinaria para conocer la controversia suscitada.

Bajo la anterior argumentación, tenemos que en el asunto sub-examine, se pretende la ejecución con ocasión del contrato construcción de obra a precio unitario fijo y plazo fijo por lo que para este despacho si debe tenerse en cuenta lo allí pactado, especialmente lo dispuesto en la cláusula 10 en donde acordaron lo siguiente:

DECIMA. CLÁUSULA COMPROMISORIA: Toda diferencia que surja entre EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA en la celebración, interpretación, ejecución y liquidación del presente contrato, así como por las consecuencias futuras del mismo, en razón a las obligaciones asumidas por EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA, que no puedan ser resueltas de manera directa, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento integrado por Tres (03) árbitros. El fallo pronunciado por los árbitros será dictado en derecho y los gastos que ocasionare el juicio arbitral se asumirán de acuerdo a lo que indique el Tribunal. Los árbitros serán elegidos de mutuo acuerdo por las partes en un plazo máximo de 15 días calendario siguientes a la radicación en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo para la elección de los árbitros, en el plazo convenido, estos serán designados por sorteo que haga el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. de la lista principal correspondiente de acuerdo a la cuantía y naturaleza de la controversia. Al tribunal le serán aplicables las reglas y tendrá como sede centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Página 18 de 23



A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized name, located to the right of the QR code.

En consecuencia, es claro que allí se estableció que toda controversia que surgiera con relación al contrato y sus consecuencias futuras sería resuelta ante Tribunal de Arbitramento.

Por lo tanto, se considera probada la excepción previa y en consecuencia de ello se terminará el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de COMPROMISO Y CLAUSULA COMPROMISORIA.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 11

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb614edf258f91baa300b4dbb69593a21b1a14c3b9456acffa553
be2d79864e9

Documento generado en 24/01/2022 04:34:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTES: KENNEDY ROBERTO ALFREDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y
OTROS
DEMANDADO: ELASTOMEROS P V M S.A.S.
RADICACIÓN: 2020-00207-00

Revisado por el despacho el proceso de la referencia se solicita a secretaria que lo organice en debida forma, teniendo en cuenta que en entrada anterior no se encontraban los folios que ahora obran a folios 74, a 76 ni 87, 88 y 90 a 136 y por ello se había emitido el proveído que tenía foliatura 84 pero aparece a folio 136.

Ahora bien, dispuesto lo anterior y en aras de continuar el trámite que corresponda se procede a resolver lo pertinente, por tanto, respecto a la solicitud que se elevó a folios que ahora aparecen a 74, 75, 87, 88, 100 a 103, 106 y 107 se advierte al interesado que según obra a folio 111 se compartió el link del proceso para que pueda consultarlo.

De otro lado, dado que lo requerido en auto del 26 de abril de la pasada anualidad se agregó por secretaria a folios 87, 88, 97 y 100 a 103

Reconocer personería al abogado JOHN ALEXANDER MURCIA PINTO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.758.154 portador de la tarjeta profesional N°254.564 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder aportado a folio 97.

En atención al memorial obrante a folios 112 a 114 se dispone aceptar la renuncia al poder presentada por JOHN ALEXANDER MURCIA PINTO.

Reconocer personería al abogado FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía N°86.054.261 portador de la tarjeta profesional N°151.486 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder y anexos aportados a folios 116 a 134, 139 a 150, 380 a 397, 402 405 a 422, 424 a 426. Téngase en cuenta la autorización para recibir notificaciones (fl.134).

Téngase en cuenta que el demandado se notificó del admisorio del líbello conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 de acuerdo a lo que

obra a folio 99 (documental allegada por el mismo demandado), quien por conducto de apoderado contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito (fls.151 a 379).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 se surtió el traslado de las excepciones de mérito (fls.363, 364 y 399), con pronunciamiento de la parte demandante tal como obra a folios 428 a 512. De acuerdo a lo anterior, se solicita a secretaria que contabilice los términos a que haya lugar e indique si se presentó en tiempo el escrito aportado por el demandante.

Tómese nota que el demandado será escuchado, debido a que el mismo demandante aceptó en el traslado de la contestación de la demanda que fueron cancelados los cánones echados de menos al incoar la demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta la tacha que presentó el apoderado del demandante visible a folio 508 se dispone requerir al demandado, para que en el término máximo de diez días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído aporte el original de las cuentas de cobro en la sede del Juzgado.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>25 de enero de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>11</u>

Main Report

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 140286

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **JOHN ALEXANDER MURCIA PINTO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79788154** y la tarjeta de abogado (a) No. **254864**

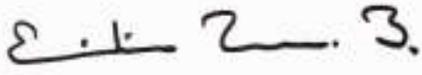
Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/contenion-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 340375

CERTIFICA :

Que revisados los expedientes de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aparecen registrados las siguientes sanciones contra el (los) factor(es) **FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE** identificado(s) con la cédula de ciudadanía No. **86054251** y la tarjeta de abogado (s) No. **191486**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VILLAVIEJA (SALA DISCIPLINARIA)
No. Expediente : 5000118299120188052961 Fecha Sanción(s) : 05 Feb 2017
Ponente : MAGDA VICTORIA GONZALEZ WALTEROS Día(s) : Mes(es) : Año(s) :
Inicio Sanción : 04 May 2017 Final Sanción : 04 May 2017

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Natural	Incluso	Literal	Ordinal
121	112	2017	21					
121	112	2017	21					

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76934105466e4e699a7f376fcb854771ac3ea4f48ca80e2dc8928db08a3bd6e4

Documento generado en 24/01/2022 04:28:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTES: KENNEDY ROBERTO ALFREDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y
OTROS
DEMANDADOS: ELASTOMEROS P V M S.A.S.
RADICACIÓN: 2020-00207-00

En atención al recurso que incoó el apoderado de los demandados visible a folios 399 a 401 se considera procedente advertir al recurrente que tal como se indicó en proveído de esta misma fecha en el momento que el despacho emitió el auto del 26 de abril del año pasado, no obraban las documentales en debida forma, no obstante, teniendo en cuenta que ya se agregaron a las diligencias y según se observa las mismas se presentaron con antelación al proveído objeto de inconformidad, se accede a lo peticionado; en consecuencia, se declarara sin valor ni efecto la decisión que data del 26 de abril de 2021.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 11

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e1e4d346ca074df7faacc74f87a150a86b9c5c0c7b5b2daf6ae0b052edb31c9

Documento generado en 24/01/2022 04:27:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO
SANTANDER
DEMANDADO: HUMBERTO GARZÓN
RADICACIÓN: 2017 – 00355-00

Dado que se hace necesario contar con todo el expediente previo a resolver la instancia se dispone que por secretaria se requiera al Juzgado *a – quo* para que en el menor tiempo posible remita el proceso digitalizado en su totalidad.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Cúmplase,

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c262d8ba8d6b1ac0a7019c1f6721b7110a055d3cf7b40b2dd72af2bbd629ab4

Documento generado en 24/01/2022 04:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal
Demandante: BERTHA GARCÍA FORERO y Otros
Demandado: LUIS ROZO BLANCO y Otros.
Radicación: 2021-00462-00
Proveído: Interlocutorio No.56

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA instaurada por BERTHA GARCÍA FORERO, MERCEDES GARCÍA FORERO, ALCIRA GARCÍA FORERO y JUAN SEBASTIÁN GARCÍA DUQUE contra LUIS ROZO BLANCO, VICENTE GUACANEME, herederos indeterminados de LUCILA FORERO DE GARCIA y de JOSE GUSTAVO GARCÍA FORERO y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto de los inmuebles objeto del *sublimine*.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

CUARTO: EMPLAZAR a los demandados anteriormente determinados y a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre el bien objeto de pertenencia. Por secretaría efectúese la publicación conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 *ídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibíd*. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1224431.

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 ibíd.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

2021-00462

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 11

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0748afe0082df7a7460933b4c3081fab3a7bc9b08160419ce2890f5741cc3259

Documento generado en 24/01/2022 01:35:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal
Demandante: ANGEL YEZID GALVIS ROLDAN
Demandado: JOSE EDUARDO QUIÑONEZ GONZALEZ y Otro.
Radicación: 2021-00392-00

En atención a la petición que antecede, se CONCEDE el amparo de pobreza a la parte demandante, al tenor de lo normado en el artículo 151 del CGP, y a fin de que el señor ANGEL YEZID GALVIS ROLDAN pueda interponer en debida forma la presente demanda, se designa como su abogado al Dr. LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR, de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial, debiendo observar este último lo previsto en el art.48 numeral 7 del C.G.P.,

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 ibídem, e indíquesele al profesional del derecho que su cargo es de forzosa aceptación, debiendo manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el artículo 154 del C.G.P., so pena de las sanciones allí establecidas.

Una vez surtido lo anterior, se requiere a la parte demandante para que junto con su abogado procedan a presentar, dentro de los treinta (30) días siguientes, el correspondiente escrito de demanda con el lleno de los requisitos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 11

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1f6c2f1b89817c5b84cc9350cea5998d2458ffc3e3430590502a41a9951573c

Documento generado en 24/01/2022 01:34:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Divisorio No. 2021-00134
Demandante: ANGGE LORENA CORTÉS MORALES
Demandado: DAYAN STEFANY CORTÉS ÁLVAREZ y Otro

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 10 de diciembre de 2021, por medio del cual el abogado Cesar Fernando Fernández Gonzáles aporta poder a él conferido por las demandadas DAYAN STEFANY CORTÉS ÁLVAREZ y ANDREA FERNANDA BARO MORENO y solicita la remisión por secretaría de la demanda y sus anexos.

En tal sentido, habiéndose constituido en debida forma apoderado, conforme al artículo 301 del C.G.P., se tienen por notificadas por conducta concluyente a las mencionadas demandadas y se reconoce personería al profesional del derecho CESAR FERNANDO FERNÁNDEZ GONZÁLES para actuar como su apoderado.

Por secretaría suminístresele al apoderado el enlace de acceso al expediente para que este pueda consultar tanto la demanda como sus anexos y a partir de tal momento contabilícense los términos de traslado a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 25 de enero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.11
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64c06de8baaff5d3b708c464acb63d0eeae7033f1b840be41d09721afc65**
Documento generado en 24/01/2022 01:32:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-00344
Demandante: RICARDO BASIL CHAHINH
Demandado: OSCAR ALBERTO GÓMEZ MARÍN

Teniendo en cuenta el escrito que antecede (Pág. 420, 421), allegado por el apoderado de la parte demandante se acepta el desistimiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en auto de fecha 07 de septiembre de 2021 respecto a los inmuebles identificados con F.M.I. No. 50N-20054560 y 50N-1007741. Por lo tanto, se ordena el levantamiento de las referidas cautelas.

Igualmente, por ser procedente lo solicitado por el apoderado, en razón al cumplimiento de los presupuestos establecidos en el literal c), artículo 590 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1) **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-972914, denunciado como propiedad del demandado. Ofíciase a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 25 de enero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 11

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c80a043e6884cc525a7b36feb1322f0ebbf00a4d2d0ad8d4e00e4b23942d83
Documento generado en 24/01/2022 01:31:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00164
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: José Aurelio Guevara González y Otro.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante suministró dos correos electrónicos donde se puede efectuar la notificación del demandado ERNESTO GUEVARA GONZALEZ (Pág. 266), previo a tramitar por secretaría la comunicación del auxiliar de la justicia designado en auto que antecede, se autoriza al extremo activo la gestión de notificación en las cuentas informadas.

Para el efecto, téngase en cuenta lo previsto tanto en el C.G.P., como en el Decreto 806 de 2020 y apórtese el correspondiente acuse de recibido.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 25 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No.11

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715254b9a4819111cf85db12a745c6c3427a3d16ff73dcd2612a0c45e2c74335**
Documento generado en 24/01/2022 01:30:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS VERA
RADICACIÓN: 2020-00331-00

En atención, a la solicitud visible a folios 65 y 66 del cuaderno 2, se considera procedente advertir al interesado que según obra a folio 103 del cuaderno 1 se le compartió el link para que pueda consultar el expediente, por tanto, allí puede verificar las respuestas que han remitido al despacho las entidades financieras.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIABogotá D.C., 25 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.No 11**Firmado Por:****Edilma Cardona Pino**
Juez**Juzgado De Circuito**
Civil 018**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80ad26f477e073acb2bcc8a72e0f671568292b6c6d8538bd9def7297f69856f**
Documento generado en 24/01/2022 12:06:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS VERA
RADICACIÓN: 2020-00331-00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°51

Tómese nota que el demandado se notificó del mandamiento de pago conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, tal como obra a folios 78 a 98 del cuaderno 1, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno, tal como se indicó en el informe secretarial del folio 102 de este cuaderno.

Ahora bien, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1). SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de cobro de sumas de dinero de mayor cuantía contra ANDRES VERA para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.15 a 17 del Cd.1).

2). En proveído de 13 de enero de 2021 se inadmitió la demanda y una vez se cumplió con lo requerido, con auto del 8 de abril de la pasada anualidad se libró mandamiento de pago (fls.21 a 26 y 28 a 33) del cual se notificó el demandado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, sin que contestaran la demanda o propusieran excepciones según informó secretaria.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagare N°01-00431399-03 (fls.3 y 4 *ibídem*), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ _____,00.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 11

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209e2b07c443016e87da4dfcf525f5d7fe065109a9952cd0ae08dffe432ef345**
Documento generado en 24/01/2022 12:05:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	GTRAN IMAGEN S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN:	2021 – 00537 – 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°052

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

- A) LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GRAN IMAGEN S.A.S. y DIEGO MAURICIO LÓPEZ ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:
- 1) Pagare N° 811696
 - 1.1) \$149.996.239,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) \$4.400.988 de los intereses de plazo causados y no pagados conforme se solicitó en el numeral 1.2 de la pretensión 1 de la demanda.
 - 1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1) liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y siguientes o en su defecto conforme al Decreto 806 de 2020.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora DEICY LONDOÑO ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía N°52.539.381, portadora de la tarjeta profesional N°149.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 y siguientes de esta encuadernación.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 11

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 141388

CERTIFICA :

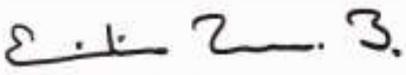
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DEICY LONDOÑO ROJAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52539581 y la tarjeta de abogado (a) No. 149847

Nota: Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db4c6dceacefa0fcdb177178e54e7a50a8ab487d4dbda5d037ab4434cfd069c
Documento generado en 24/01/2022 08:52:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS: BUILD ING S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 2021 – 00153-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°053

Dado que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante se considera procedente declarar sin valor ni efecto el proveído que rechazó la demanda.

Ahora bien, como quiera que la demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

A) LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra BUILD ING S.A.S. y PEDRO HUMBERTO NIEVES BAREÑO por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N° 741695
 - 1.1) \$392.528.108,60,00 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) \$18.913.353 de los intereses de plazo causados y no pagados conforme se solicitó en el numeral 2 de la pretensión 1 de la demanda, esto es hasta el 6 de abril de 2021.
 - 1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1) liquidados desde el 7 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y siguientes o en su defecto conforme al Decreto 806 de 2020.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía N°91.012.860, portador de la tarjeta profesional N°74.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido en esta encuadernación.

Obre en autos la autorización que dio el abogado JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA visible a folio 37 de esta encuadernación (proceso digitalizado) y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

La autorizada deberá acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 11

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 181818

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMELA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012869 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

977e713078afae008c24ba2c03059e7b1f4d7aad592515c413675b5d8ab65d3c

Documento generado en 24/01/2022 08:50:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTES: MARIA ELIDA LINARES Y OTROS
DEMANDADOS: INVERSIONES RICO LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00291 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°054

Habida cuenta que no se subsanó en debida forma el líbello de acuerdo a lo solicitado en el auto visible a folio 314 a 317, ya que no se aportó el certificado requerido lo cual se hace necesario para establecer la parte demandada en debida forma, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 *ibídem*.

Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos (de manera digital) a quien los aportó y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 11

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41088d33c3432d3d916b3b50e845d83bb6ff9effe7f0ce7a6057d17125f3288

Documento generado en 24/01/2022 08:49:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**